

derecho de pedir la rehabilitación de su memoria,<sup>1</sup> la limitase á la misma duración que tiene en los asuntos civiles cuando se trate del acusador.<sup>2</sup>

Tratándose de los amparos pedidos por los acusadores contra los autos de sobreseimientos, pronunciados en causas seguidas por acusación de parte, se ha discutido en la Suprema Corte acerca del término de que deben gozar para promover el amparo. Algunos Magistrados, ateniéndose á las palabras *tas demás providencias*, de que se sirve el Código, sólo les conceden quince días, mientras que otros, aplicando por analogía los preceptos legales sobre casación, consideran como definitivas todas las resoluciones que ponen fin á la contienda, como son los autos de sobreseimiento, aunque no sean sentencias propiamente dichas.<sup>3</sup>

Refiriéndose á las demás providencias dictadas en juicios criminales, el art. 779 del Código concede el término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación para pedir el amparo. Ya hemos advertido que en la manera de contar este término, no hay armonía con lo dispuesto en el art. 781 del mismo Código, según la inteligencia que, fundán-

<sup>1</sup> Expresamos este concepto, porque, á nuestro juicio, aun á los descendientes de una persona injustamente condenada, se debería conceder el derecho de reclamar las violaciones constitucionales por la vía de amparo, como medio de rehabilitar la memoria de las personas de su familia. Sobre la difamación de los muertos, puede verse el precioso tratado de Ad Frank, intitulado *Philosophía du Droit Pénal*. Paris, 1888.

<sup>2</sup> Escrito lo anterior, se ha resuelto por la Suprema Corte, en acuerdo de 22 de Noviembre de 1900, un asunto que confirma plenamente nuestras teorías. El Lic. Aguirre Pelegrín fué absuelto por el jurado popular de San Luis Potosí, y el Juez de 1ª Instancia pronunció la resolución que en el caso procedía; pero el Tribunal Superior casó el veredicto del jurado por las irregularidades que creyó encontrar en el proceso. El Lic. Aguirre pidió amparo contra esta sentencia, pero habiéndolo hecho fuera del término fijado en los arts. 789, letra A, y 781 del Código, el Juez de Distrito declaró improcedente dicho amparo. Para decidirlo así, alegaba como fundamento este funcionario que si el amparo en causas criminales procede en todo tiempo, esto debe entenderse cuando en la sentencia se impone pena, lo cual no sucedía en el caso que se trataba de resolver, por lo que era de aplicarse por analogía el precepto del Código relativo al término para pedir el amparo en asuntos civiles. La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos, desechó esta teoría, declaró procedente el amparo y lo concedió al quejoso.

<sup>3</sup> En este sentido se dictó la ejecutoria de 28 de Junio de 1901, en el amparo promovido por Ricardo Toledo ante el Juzgado de Distrito de Puebla; pero entendemos que ha habido otros en sentido contrario.

dose en su texto literal, le ha dado la Suprema Corte de Justicia. Ahora añadiremos que, en nuestra concepto, es un error manifiesto sostener, como alguna vez se ha sostenido, que cuando se trata de la privación de la libertad impuesta á un procesado, á consecuencia del auto de formal prisión, se puede pedir el amparo en todo tiempo, porque la privación de la libertad, aunque sea sólo temporal y mientras dure el proceso, es una pena. Tal opinión está en contradicción abierta con la exposición de motivos del citado Código, cuyos autores dicen literalmente lo siguiente: «Se tienen, sin embargo, como consentidos, pasado el término legal, los decretos y autos dictados en un proceso, pues aunque consistan en la privación de la libertad, el acto no constituye una pena. Si por sentencia llegare á reputarse como tal, quedará comprendido en la salvedad con que comienza la fracción que se examina, porque la experiencia ha demostrado que de no fijarse un término, sobrevienen anomalías irreconciliables con la ley, como la de surgir un amparo contra un acto de aprehensión, después que se ha pronunciado sentencia ejecutoria.<sup>1</sup>

IV. *Actos contra los cuales puede pedirse el amparo en asuntos judiciales del orden penal.*—Aunque el Sr. Lic. Mejía en su obra que tantas veces hemos citado,<sup>2</sup> da por supuesto, que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1882 en su art. 57 era procedente el amparo en asuntos criminales contra todas las providencias, aunque no fuesen sentencias definitivas, nos parece que este punto no estaba bastante claro antes de la promulgación del actual Código de Procedimientos Federales. El mismo Sr. Mejía, refiriéndose á los asuntos del orden civil, da á entender que considera como sentencias para el efecto de la procedencia del amparo, aquellas resoluciones que en términos propios del derecho de procedimientos se han llamado autos interlocutorios con fuerza de definitivos. Mas sea

<sup>1</sup> Exposición de motivos, sección III, de los casos de improcedencia. En algunos Códigos Penales de los Estados, se ha cuidado de expresar que la prisión que sufre el reo durante el proceso, no constituye pena. (Véase el art. 192 del Código Penal del Distrito.)

<sup>2</sup> Capítulo VI.

de ello lo que fuere, lo que no puede dudarse, es que conforme al art. 779 del citado Código, procede el amparo contra los decretos y autos dictados en el curso de un proceso criminal, puesto que en él se señala el término de 15 días para interponerlos.

Pero ¿será conveniente esta disposición? En nuestro concepto es muy discutible la utilidad que de ella resulta, y notorias las dificultades que puede ocasionar en la práctica. Como de esta cuestión hemos hablado ampliamente al tratar de las providencias de la misma clase dictadas en los juicios del orden civil, refiriéndonos á lo que antes hemos dicho, sólo añadiremos que, en nuestro concepto, la ley debería declarar procedente el amparo en asuntos judiciales del orden penal, sólo en los casos siguientes:

1º Contra órdenes de aprehensión en los casos que hemos explicado en el capítulo XXII, lib. II de este Tratado.

2º Contra los autos de formal prisión.

3º Contra sentencias definitivas.

4º Contra providencias posteriores á las sentencias, relativas á la conmutación de penas, revocación de la libertad, etc.

Como se ve, en nuestro sentir quedarían excluidas las providencias de puro trámite, y aun algunas que no lo fuesen; las primeras, porque no puede haber en ellas violación de garantías, como hemos procurado demostrarlo en otro lugar, y las segundas, porque cualquier agravio que se hiciese al procesado, sería reparable en la sentencia definitiva. En una palabra, según nuestra opinión, la antigua teoría de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, y de sentencias definitivas, salvaría todas las dificultades y daría plena garantía á los acusados, de que no se violarían en perjuicio suyo las garantías que la Constitución les concede.

Que se reflexione en el cúmulo de dificultades que tienen que surgir del derecho ilimitado que la ley actual concede á los reos y sus defensores para pedir amparo contra la providencia más sencilla dictada por los jueces y Tribunales comunes; en los embarazos que de aquí han de resultar á la ad-

ministración de Justicia; en los esfuerzos que harán los reos para paralizar indefinidamente el curso de sus causas, bajo el pretexto de suspensión del acto reclamado, y se verá que si el sistema adoptado por el Código vigente no ha ocasionado todo el daño que hubiera podido causar, es porque los procesados no han sabido aprovecharse de este medio de entorpecer la acción de la justicia que la ley pone á su disposición; no obstante lo cual ha habido proceso en el que se han pedido más de tres amparos por diferentes motivos.

V. *Procedencia del amparo en el orden penal.*—De las diversas causas de improcedencia que señala el art. 779 del Código de Procedimientos, sólo la comprendida en la fracción I, letra A, y la IX, tienen relación con los amparos pedidos en asuntos criminales. De la primera hemos hablado ya, y, además, no ofrece ninguna dificultad en su aplicación, puesto que se limita á declarar improcedente el amparo pedido contra decretos y autos dictados en un proceso criminal, después de los quince días siguientes á la notificación; y en cuanto á la segunda, que ofrece no pocas dudas en la práctica, como comprende igualmente á los negocios civiles, no nos detendremos á explicarla repitiendo lo que hemos dicho en otro lugar.

VI. *Suspensión del acto reclamado en materia penal.*—Nuestro Código ha garantizado en cuanto es humanamente posible, los derechos de los acusados, no sólo concediéndoles la protección de la Justicia Federal cuando se viola en sus personas alguna de las garantías que la Constitución otorga, sino también ordenando que se suspenda el acto reclamado con la mayor brevedad, á fin de que no llegue á consumarse un acto de cuya constitucionalidad se dude, mientras no se haya pronunciado la última palabra, negándose al quejoso el amparo que solicita.

A este fin tienden el art. 786, que prescribe que siendo procedente la demanda, el Juez suspenda de oficio el acto reclamado, sin trámite ni demora alguna cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás penas prohibidas expresamente por la Constitución; el 789, que ordena que cuando se trate

de la libertad, el quejoso quede fuera de la acción de sus jueces naturales, si fuere de concederse la suspensión, y á disposición del Juez de Distrito, quien tomará las disposiciones necesarias para que, si se niega el amparo, el quejoso pueda ser devuelto á la autoridad que ha de juzgarle; y los artículos relativos al recurso de revisión á la Suprema Corte, cuando la suspensión se niega por el Juez de Distrito, manteniéndose mientras tanto las cosas en el mismo estado.<sup>1</sup> Estas disposiciones son comunes á todos los amparos y comprenden, por lo mismo, á los que se piden con motivo de providencias dictadas en las causas criminales. Por esta razón las hemos mencionado en este lugar, permitiéndonos recordar á nuestros lectores que los preceptos del Código citados en este párrafo tienen una sanción eficaz en las penas que los arts. 834 y siguientes del mismo Código, imponen á los jueces que no las observan. Al tratarse del recurso de revisión del auto de suspensión en los juicios criminales, es oportuno desvanecer un error en que suelen incurrir frecuentemente los acusadores. Creen éstos que cuando el Juez concede la suspensión, pueden ocurrir á la Suprema Corte pidiéndole que revoque el auto respectivo; pero la ley no les da tal derecho, y así se ha declarado en repetidas ejecutorias. El art. 793 lo concede solamente á las partes, al Promotor Fiscal y al tercer perjudicado en el caso del art. 753, esto es, á la parte contraria al agraviado en negocios judiciales del orden civil, y ya sabemos que según el mismo artículo, en los juicios de amparo sólo se consideran como partes el agraviado y el Promotor Fiscal. Así lo ha declarado la Suprema Corte en varios casos, entre los cuales puede citarse el que fué resuelto por ejecutoria de 11 de Febrero de 1901.

Aunque parezca impropio que repitamos aquí lo que hemos dicho hablando de la suspensión del acto reclamado en asuntos judiciales, el deseo de esclarecer esta materia tan importante nos obliga á insistir en nuestras observaciones, aunque

<sup>1</sup> Art. 791.

concretándolas á los amparos solicitados con motivo de providencias decretadas en procesos criminales. Con relación á éstos ocurre preguntar ¿cómo deberá procederse cuando se trate de la suspensión de un acto relativo sólo á los procedimientos del juicio?

Las reglas que establece el art. 789 para conceder ó negar la suspensión, son demasiado generales, y no pueden servir para resolver las muchas dificultades que diariamente se presentan, sobre todo cuando se trata de juicios, sean del orden civil ó del orden penal.

Supongamos, por ejemplo, que un reo pide que se le reciba una prueba y que el Juez lo niega. Solicita aquél amparo contra esta providencia, y surge luego la dificultad relativa á la suspensión del acto reclamado.

Si se manda recibir la prueba, sería tanto como conceder desde luego el amparo; y si por el contrario, ésta no se ha de recibir sino hasta que el amparo se resuelva, hay el peligro de que todo el procedimiento venga por tierra, porque no podría sostenerse una sentencia condenatoria que se había pronunciado omitiéndose una prueba, que en concepto de la Justicia Federal, era esencial para la defensa del reo. No quedaría en el caso otro recurso para evitar todos estos inconvenientes sino suspender el curso del proceso, lo cual causaría graves daños y trastornos á la administración de justicia.<sup>1</sup>

Lo mismo pudiera decirse en el caso contrario, esto es, cuando el Juez decreta una providencia á cuya práctica se opone el reo. Aquí el acto sería positivo, pero las dificultades serían las mismas que hemos indicado, porque ó se practicaba la diligencia y esto era tanto como negar el amparo, ó se suspendía su ejecución, y en este caso el Juez se encontraría privado de su elemento que había creído indispensable para pronunciar su sentencia en el juicio criminal.

Lo que hemos dicho respecto de las diligencias de prueba,

<sup>1</sup> Debe advertirse que en este caso el acto reclamado sería negativo y por lo mismo no procedería la suspensión; pero nosotros en este momento no discutimos lo que debería hacerse conforme á la ley, sino que exponemos las dificultades que ésta presenta en la práctica.

puede decirse en cuanto á todas las demás providencias que se dicten en los procesos criminales. Siempre tendremos que elegir entre uno de estos dos extremos: ó suspender el curso del juicio criminal, con grave daño de la administración de justicia, hasta que el amparo se resuelva, ó continuarlo con peligro de que todo lo practicado caiga en tierra, si el amparo se concede.

De estas reflexiones podemos deducir, que en último análisis, el amparo que se pide contra providencias que no son sentencias definitivas, viene á influir de una manera directa y necesaria en éstas, y que por lo mismo sería preferible que la ley limitase la procedencia del amparo á los casos que hemos citado.

VII. *Ejecución de las sentencias pronunciadas en los amparos pedidos en materia criminal.*—Nada se encuentra en la sección X del capítulo VI del Código de Procedimientos que se refiera especialmente á las sentencias en las cuales se conceda amparo á los reos que lo hayan solicitado; y por lo mismo tenemos que recordar lo que dejamos dicho en el capítulo VI de este libro.

La gravedad, sin embargo, de la materia sobre la cual versan estos amparos, debe hacer á los jueces más acuciosos en el cumplimiento de sus sentencias. La ley les señala el camino que deben seguir para evitar que las ejecutorias de la Corte y aun los simples actos de suspensión queden burlados, cuando se trata de males tal vez irreparables, como sucede en los casos de condenación á muerte.

El Sr. Vallarta, en su precioso libro intitulado: «El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus,»<sup>1</sup> explica ampliamente la manera cómo deben ejecutarse las sentencias de amparo en lo general, y con especialidad las que se refieren á asuntos criminales. Lamenta, con este motivo, la práctica que alguna vez se quiso establecer, prestando una obediencia fingida á las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, cita las doctri-

<sup>1</sup> Párrafo XX, pág. 311.

nas de los publicistas americanos relativas á este punto y refiere el caso siguiente, que califica de ruidoso.

«Amparado por la Suprema Corte de Justicia el escritor D. Alberto Bianchi, dice el Sr. Vallarta, contra una orden de prisión expedida por el Gobierno, éste creyó cumplir con la ejecutoria sacando de la cárcel al preso y reaprehendiéndolo en el mismo dintel de la puerta de este edificio, para que sufriera otra pena de prisión, impuesta por el mismo Gobierno, quien por conducto del Ministerio de Gobernación pretendió fundar sus procedimientos en varias razones que la Suprema Corte no consideró suficientes, proveyendo el auto siguiente: «Prevéngase al Juez de Distrito que cumpla con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, bajo su responsabilidad.»

La actitud enérgica de la Corte hizo que el Gobierno cediese, participándole que Bianchi había sido puesto ya en libertad. Así lo confirmaron las diligencias originales remitidas por el Juez de Distrito, en vista de todo lo cual la Suprema Corte acordó el siguiente trámite, que puso término á tan desagradable incidente: «De enterado, y que estando ya ejecutada la sentencia de la Corte, queda sin efecto el acuerdo á que se refiere la comunicación.»<sup>1</sup>

Con lo dicho hasta aquí creemos haber dejado cumplido el propósito que nos formamos, de terminar el largo estudio emprendido en este Tratado, haciendo por separado, y para mayor claridad en la exposición de nuestras ideas, las observaciones que nos parecieron oportunas respecto de los amparos que versan sobre asuntos judiciales, tanto del orden civil como del orden criminal.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En el apéndice de este tratado copiaremos los documentos relativos á este notable asunto, á fin de que nuestros lectores se formen una idea cabal de este negocio.

<sup>2</sup> En cuanto al amparo que alguna vez se ha pedido en el caso de la fracción I del art. 241 del Código Penal del Distrito, según parece, la Suprema Corte alguna vez lo ha concedido; pero lo más arreglado á Derecho es negarlo, sin perjuicio de que el quejoso pida la conmutación á quien corresponda, y sólo que ésta se le niegue, con infracción de la ley, procederá el amparo.